

TÍTULO I

[...]

CAPÍTULO IV

Artículo 8. De la gestión recaudatoria.

1. La recaudación de los recursos cuya titularidad corresponda a la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, a sus entidades autónomas o a los organismos o a las entidades de derecho público dependientes, deberá ejercerse por los órganos competentes en cada caso, bajo la coordinación superior del consejero competente en materia de hacienda.

2. La recaudación en período voluntario corresponde a los órganos o a las unidades administrativas de la Agencia Tributaria de las Illes Balears o, en su caso, a los órganos o a las unidades de las consejerías, de las entidades autónomas, de los organismos o de las entidades de derecho público dependientes que, en cada caso, tengan atribuida la gestión de los correspondientes recursos.

En todo caso, las modificaciones en la estructura de las consejerías o la creación, la modificación o la supresión de entidades instrumentales dependientes de la Administración de la comunidad autónoma que determinen alteraciones en la competencia para la gestión de actuaciones o actividades que den lugar a recursos de derecho público establecidos por ley o reglamento, implican la transferencia en la titularidad de estos recursos y, en su caso, en la competencia para la gestión recaudatoria en periodo voluntario de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

3. La recaudación en periodo ejecutivo de los recursos integrantes de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de sus entidades autónomas que sean exigibles en vía de apremio corresponderá a los órganos y a las unidades administrativas competentes de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

No obstante lo anterior, la recaudación en periodo ejecutivo de los recursos integrantes del Servicio de Salud de las Illes Balears y del resto de organismos o entidades de derecho público dependientes de la comunidad autónoma que sean exigibles en vía de apremio corresponderá a los órganos y a las unidades de la Agencia Tributaria de las Illes Balears cuando así lo establezca una Ley o se acuerde por convenio entre la entidad interesada y la Agencia Tributaria. En todo caso, y sin perjuicio de lo que pueda disponer la Ley en virtud de la cual se atribuya la recaudación ejecutiva a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, la participación a favor de la Agencia Tributaria por la realización de funciones de recaudación en vía ejecutiva debe determinarse en el convenio correspondiente y debe aplicarse directamente al titular de la recaudación de zona.

4. La recaudación y, en su caso, las funciones de gestión, inspección, liquidación y revisión de los recursos titularidad de otras administraciones públicas que, mediante Ley, convenio, delegación de competencias o encomienda de gestión, sean atribuidas a la comunidad autónoma de las Illes Balears, corresponderá a la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

Artículo 9. Órganos competentes para la gestión recaudatoria.

1. Las competencias de cada uno de los órganos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, tengan atribuida la gestión recaudatoria, serán las que se establezcan en las leyes, en los decretos y en las órdenes que a tales efectos pueda dictar el consejero competente en materia de hacienda.

¹ Los artículos 8 a 11 han sido modificados por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, la Ley 3/2008 de 14 de abril, de creación y regulación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y la Ley 9/2011, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2012.

2. Reglamentariamente, podrán crearse unas o más recaudaciones de zona para el ejercicio de cualquier competencia de recaudación y, en su caso, de gestión, inspección, liquidación y revisión, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, corresponda en la consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 10. Recaudador titular.

1. En todo caso, las recaudaciones de zona a que se refiere el artículo anterior serán órganos unipersonales de la comunidad autónoma de las Illes Balears, adscritos a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, al frente de las cuales habrá un recaudador titular con los derechos y las obligaciones que se establezcan reglamentariamente.

2. En particular, los recaudadores titulares tendrán derecho a percibir las retribuciones que les correspondan en los términos que se establezcan reglamentariamente, y que podrán consistir en una cuantía fija, en una cantidad resultante de aplicar una tarifa, o en una combinación de ambos procedimientos, de acuerdo con la naturaleza y las características de cada una de las funciones que deban realizar en ejecución de las competencias atribuidas a las recaudaciones de zona correspondientes.

En todo caso, las retribuciones se determinarán a un nivel que permita la cobertura de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas de recaudación, con inclusión de la retribución personal del recaudador titular y de las retribuciones del personal colaborador a que se refiere el artículo siguiente, y quedarán afectadas a la cobertura directa de dichos gastos.

3. La selección y el nombramiento de los recaudadores titulares corresponderá al consejero competente en materia de hacienda, mediante una convocatoria pública entre funcionarios en los cuales concurren las condiciones que se determinan reglamentariamente.

4. Los recaudadores titulares tendrán el carácter de agente de la hacienda pública autonómica, y, en el ejercicio de sus funciones, gozarán de los derechos y de las prerrogativas inherentes a la condición de autoridad. Asimismo, podrán solicitar la cooperación y el auxilio de las autoridades en los términos establecidos en el Reglamento general de recaudación.

Artículo 11. Personal colaborador del recaudador titular.

1. Los recaudadores titulares contratarán su personal colaborador de acuerdo con la normativa laboral que resulte aplicable y con sujeción a la plantilla que, para cada recaudación de zona, establezca la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

2. Las personas contratadas como personal colaborador de los recaudadores titulares no tendrán ninguna vinculación laboral o administrativa con la Administración de la comunidad autónoma, y se regirán, únicamente, por la relación laboral correspondiente con cada recaudador titular.

[...]

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se declaran expresamente en vigor el Decreto 37/1988, de 14 de abril, el Decreto 97/1989, de 2 de noviembre, el Decreto 77/1992, de 22 de octubre, el Decreto 53/1993, de 17 de junio, modificado por el Decreto 85/1998, de 2 de octubre, y el resto de disposiciones concordantes en materia de gestión recaudatoria en todo aquello que no se opongan a lo dispuesto en el capítulo IV del título I de la presente Ley.

[...]